

48. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones de ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este contrato.

49. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

50. La Empresa presentará á la secretaría de fomento en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, espe-

cificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

51. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía en los plazos de que se habla en los artículos 8º y 10 de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal una multa de doscientos cincuenta pesos en bonos de la deuda pública, por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

52. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los artículos 8º y 10.

II. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulacion hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo de la Union, luego que tenga lugar.

53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8º y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion.

El gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion que la Empresa hubiere percibido.

54. Si la caducidad fuere causada por

enajenacion, hipoteca, cesion ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la nacion entrará desde luego en plena posesion de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion del material rodante que á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la nacion. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de 6 por 100 al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos, para la calificacion y estimacion del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la nacion, serán dos, nombrándose uno por el ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

56. El concesionario, para garantizar el

cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, otorgará en la tesorería general de la Federacion, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato, un depósito en bonos de la deuda pública por valor de \$10,000 y cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

México, 24 de Noviembre de 1886.—*Cárlos Pacheco.—J. Fort y Raffols.—José Mora.*

(“Diario Oficial” de 20 de Diciembre de 1886).

NÚMERO 9745.

Diciembre 16 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Mauricio García Barreda, por su aparato para extraer las fibras de las plantas textiles, denominado “El Tallador Universal.”

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9746.

Diciembre 16 de 1886.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Aplicacion del art. 68 del Código de Minería.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Circular.—Con fecha 8 del actual dijo esta secretaría al jefe político del Partido de Tamazula, Estado de Durango, lo siguiente:

“Se recibió en esta secretaría el oficio de vd. de fecha 26 de Octubre último, en el que consulta si un individuo puede, con simple carta-poder, denunciar y proseguir los trámites de una mina, á nombre de una Sociedad ó de otro individuo solo.

"Como resolucion manifiesto á vd., que como se trata de ejecutar un mandato, éste debe ser autorizado por escritura pública, como lo previene el art. 2,352 del Código civil, en su frac. III; ahora cuando se trate de la toma de posesion, bastará solo una simple carta-poder, como lo indica el art. 68 del Código de minería vigente."

Lo que trascibo á vd. para que le sirva de norma en los casos análogos que se le presenten.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1886.—P. A. D. S., *Manuel Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

NÚMERO 9747.

Diciembre 16 de 1886.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Estados que deben remitir bimestralmente las Diputaciones de Minería.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Circular.—Siendo de suma importancia para el conocimiento del movimiento de asuntos mineros del país, que esta secretaría cuente con datos exactos referentes al ramo, recomiendo á vd. que remita una noticia detallada de los asuntos que sobre minería se hayan tramitado en esa oficina de su cargo, desde la fecha en que de conformidad con lo prevenido en el art. 23 del Código de minería, está desempeñando las funciones de diputacion, hasta el dia último del año actual.

Es conveniente que dicha noticia se haga en forma de estado, expresando la naturaleza de cada asunto, fecha en que comenzó á girarse, estado de tramitacion en que se encuentre, nombre del interesado ó interesados, y todo aquello que á juicio de vd. deba ser conocido para el objeto indicado.

Estos datos, cuyo envío encarezco á vd., le recomiendo los siga remitiendo de Enero próximo en adelante, cada bimestre, en la forma expresada.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1886.—*Pacheco*.—Al.....

NÚMERO 9748.

Diciembre 16 de 1886.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Se prohíbe el gambuceo en las minas.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Circular.—Con fecha 12 del actual se dijo al prefecto del distrito de la Magdalena, Estado de Sonora, lo siguiente:

"En contestacion al oficio de vd. fechado el 8 de Noviembre último, le manifiesto que es de prohibirse el gambuceo en las minas ya trabajadas y abandonadas, pudiendo, en caso de saberse, confiscar al gambucino el metal que de ella haya extraído."

Lo que comunico á vd. para su gobierno en casos semejantes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1886.—P. O. D. S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

NÚMERO 9749.

Diciembre 16 de 1886.—Decreto del Congreso.—Autoriza la libre importacion de varios objetos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se autoriza la libre importacion de los materiales y objetos de hierro destinados al Hospicio de Monteréy, segun la factura que se remite á la secretaría de hacienda, para que libre las órdenes respectivas.

2. El C. Valentin Rivero, dentro del término de un año contado desde que se verifique la importacion, comprobará ante la secretaría de hacienda, que los objetos y materiales importados se han invertido en el Hospicio de Monterey, con certifi-

cado de la jefatura de hacienda del Estado.

("Diario Oficial" de 16 de Diciembre de 1886).

NÚMERO 9750.

Diciembre 16 de 1886.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aplicacion de la reforma del art. 124 de la Constitucion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Al ponerse en vigor el supremo decreto de 22 del mes próximo pasado, reformando el art. 124 de la Constitucion federal, ha surgido la duda en algunas aduanas marítimas y fronterizas, respecto á si los efectos extranjeros deben ó no ser amparados para su internacion con documentos aduanales, bajo los mismos requisitos que los prevenidos en la Ordenanza general. Y dada cuenta al C. presidente de la República con el presente asunto, se ha servido resolver que, refiriéndose la reforma del art. 124 de la Constitucion federal exclusivamente al comercio interior, las aduanas marítimas y fronterizas de la República, así como la gendarmería fiscal en las líneas que están bajo su vigilancia, continúen observando las mismas reglas establecidas por la Ordenanza y leyes relativas.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, 16 de Diciembre de 1886.—*Dublan*.

NÚMERO 9751.

Diciembre 17 de 1886.—Decreto del Congreso.—Deroga el art. 87 de la ley de 28 de Noviembre de 1867, sobre dotacion de fondos municipales.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se deroga el art. 87 de la ley de 28 de Noviembre de 1867, sobre dota-

cion de fondos municipales del Distrito federal. Los permisos á que se refiere dicho artículo, serán concedidos en lo sucesivo por los ayuntamientos de cada localidad.

2. Los empresarios pagarán por licencia de cada corrida, el 15 por 100 del importe total de las entradas.

3. Los fondos que se recauden en virtud de este impuesto, se destinarán exclusivamente á la obra del desagüe de la ciudad de México.

("Diario Oficial" de 17 de Diciembre de 1886).

NÚMERO 9752.

Diciembre 17 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Mauricio García Barreda, por su máquina para extraer las fibras de las plantas textiles, denominada: "La Mexicana."

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9753.

Diciembre 18 de 1886.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una explotacion minera en Pinos Altos (Chihuahua).

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado en 11 de Noviembre del presente año, entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de fomento, en representacion del ejecutivo de

la Union y el Sr. Huberto Waithman, para el establecimiento y desarrollo de una explotación minera en el mineral de "Pinos Altos," Estado de Chihuahua."

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Art. 1. Con el objeto de descubrir las vetas vírgenes y facilitar la explotación de numerosas minas que en el mineral de "Pinos Altos" han permanecido improductivas por falta de elementos y de un trabajo eficaz, y para que adquieran un título de propiedad que dé confianza cabal y aliciente á quienes inviertan los cuantiosos capitales que demanda la apertura de los dos grandes túneles comenzados en dicho mineral por la expresada Compañía, se concede al Sr. Huberto Waithman, en representación de la Compañía minera que explota actualmente las vetas argentíferas de "Pinos Altos," sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, la propiedad de una zona metalífera en el expresado punto, Canton Rayon, Estado de Chihuahua, bajo la situación y linderos que en seguida se demarcan: Partiendo de la boca de la obra principal señalada en el plano que se acompaña, 8,740 metros rumbo al Noroeste 48°. Desde la misma boca, rumbo Suroeste, 48°, 5,260 metros, dando por consiguiente una longitud total de catorce kilómetros. La amplitud de la zona á ambos lados de la línea recta que se acaba de señalar, será de 1,920 metros por la parte Suroeste y 3,080 metros por la parte Noroeste, conforme en un todo con el rectángulo marcado con tinta azul en el adjunto plano, y abarcando una extensión de 70 kilómetros cuadrados.

2. Para que en todo tiempo quede perfectamente deslindada la zona minera que en virtud de este contrato se otorga á la Compañía de Pinos Altos, se nombrará por la secretaría de fomento, á expensas de los concesionarios, un perito que proceda á levantar, en el término de cuatro meses, un plano de dicha zona, que se

construirá por triplicado. Un ejemplar de ese plano quedará en la secretaría de fomento, otro en el archivo de la respectiva diputación de minería y el otro será entregado á los concesionarios, quienes con arreglo á él, podrán pedir de la mencionada diputación la posesión legal de la zona concedida.

3. Para el objeto del presente contrato, desde la fecha de su publicación se darán por denunciadas de parte de los concesionarios todas y cada una de las minas desiertas ó abandonadas, así como las nuevas que dentro del perímetro señalado en el art. 1.º se encuentran y en lo sucesivo se descubran, pudiendo los interesados tomar posesión de ellas, mediante ocurso á la respectiva diputación.

4. La Compañía de que se trata, respetará los derechos que dentro del perímetro indicado tenga legalmente adquiridos algún tercero, ya se refieran á la propiedad minera, ya á la superficial del terreno; pero queda la Compañía autorizada para incorporar á la presente concesión las propiedades mineras que á la fecha poseyere y las que en lo sucesivo adquiriera dentro del propio perímetro, por compra ú otro título legal adquirido.

5. Todas las propiedades ó pertenencias que en virtud de este contrato adquiere la Compañía de Pinos Altos, y las que ya poseyere por sí sola ó en sociedad con otras personas, dentro del referido perímetro, serán consideradas en conjunto como si fuera una sola concesión, para los efectos que determina el Código de minería, en cuanto á la manera de trabajarlas y ampararlas.

6. Este contrato servirá, sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera de que hablan los arts. 1.º y 3.º que preceden, lo mismo que de todas y cada una de las propiedades mineras, terrenos, obras y construcciones que la Compañía de Pinos Altos, por sí sola ó en sociedad con otras personas, dentro del referido perímetro, tenga y haya adquirido

legalmente. En consecuencia, por este contrato quedan incluidos todos los antiguos títulos de tales inmuebles.

7. Se dan por denunciadas y se conceden, sin perjuicio de tercero, á la Compañía representada por el Sr. Waithman, solamente la parte necesaria para el servicio de la explotación minera y de las haciendas de beneficio establecidas y que establezca, las corrientes de agua que queden dentro de la propiedad que la misma Compañía tiene titulada en el Mineral de Pinos Altos, y las comprendidas dentro de la zona que ahora se le concede.

8. Los concesionarios disfrutará de las siguientes franquicias y exenciones:

I. Exención durante veinte años, de toda clase de impuestos federales, excepto el del timbre, á los capitales destinados á la explotación de la zona minera, así como á los efectos de que se habla en el inciso siguiente.

II. Exención durante veinte años de derechos de importación á las maquinarias y aparatos exclusivamente destinados para el trabajo y explotación de las minas y beneficio de sus frutos, mediante fundición, amalgamación, precipitación ó cualquiera otro sistema que emplearen. Para el goce de estas franquicias los concesionarios se sujetarán á los reglamentos y limitaciones que dicten las secretarías de hacienda y fomento.

III. Durante diez años los concesionarios tendrán derecho á que con cargo á la partida de Propaganda minera, se les deduzca hasta la suma de \$2,500 anuales de los derechos que causen por introducción de las herramientas, materiales de construcción y demás efectos, artefactos, ingredientes y útiles necesarios que se empleen precisamente en el trabajo y explotación de las minas de que se trata y beneficio de sus frutos. Si con motivo de reformas arancelarias ó cualquiera otra circunstancia, no causaren en el año derechos por los efectos enumerados, equivalentes al máximo señalado, no por eso dejará

de considerarse perfectamente extinguida, durante ese tiempo, por parte del gobierno, la obligación que contrae conforme á este artículo.

9. La concesión otorgada en el art. 1.º, caducará: por no mantener en el fundo minero un pueble de sesenta operarios durante los trabajos; por suspender los trabajos por más de seis meses durante un año, ya sean interrumpidos ó consecutivos, ó por no comprobar la inversión del capital á que el art. 14 se contrae. Tales hechos se comprobarán con informe de la diputación de minería respectiva, ó del ingeniero inspector que la secretaría de fomento nombre para practicar los reconocimientos necesarios. La caducidad será declarada administrativamente por dicha secretaría, perdiendo el concesionario el depósito á que se refiere el art. 14, pero en ella nunca podrán comprenderse las minas que la Compañía de Pinos Altos posea en el fundo el día que se promulgue la actual concesión, las que despues compre ú obtenga de particulares, los túneles ó socavones que se hallen en iguales casos, ni la superficie del terreno que haya pagado á la nación. Estas propiedades, despues de la caducidad, volverán á su antiguo estado y seguirán rigiéndose por el Código de minería vigente. Las causas de caducidad se entienden, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la secretaría de fomento.

10. Los concesionarios podrán traspasar libremente, en todo ó en parte, la presente concesión á particulares ó compañías mineras, sujetándose unos y otros á las condiciones en ella estipuladas, y dando aviso á la secretaría de fomento de las operaciones que en este sentido realicen, bajo el concepto de que las enajenaciones parciales se harán en relación con el capital que se invierta en la explotación de la parte relativa.

11. Los concesionarios serán considerados siempre como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen

extranjeros, y estarán sujetos exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en este negocio, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á él se refiere. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y asuntos relacionados con la Compañía, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos.

12. Los concesionarios no podrán:

I. Traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

II. Admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

13. La contravencion de los dos artículos anteriores es causa para la caducidad de este contrato, en cuyo caso los concesionarios perderán el depósito expresado en el art. 14, y la propiedad minera, terrenos, construcciones, herramientas, maquinarias y cuanto hubieren adquirido por esta concesion minera; todo lo cual pasará desde luego á ser propiedad de la nacion.

14. Los concesionarios garantizarán mantener en los trabajos el pueblo del mineral que expresa el art. 9º, con un depósito de \$30,000, en bonos de la deuda pública, cuyo depósito se constituirá en la tesorería general en el término de cuatro meses, despues de promulgado este contrato. Quedan además obligados á comprobar ante la secretaría de fomento, en el término de cinco años contados desde la misma fecha, haber invertido en la explotacion de la zona metalífera que se

les concede, una suma que no baje de \$1,000,000, plata mexicana.

15. Los concesionarios se comprometen á que por lo ménos tres cuartas partes de los metales extraidos de todas las minas que exploten dentro de los límites de la concesion, se beneficien precisamente en el país. Al efecto, á los tres años de firmado este contrato, deberán haber establecido ó apropiado, conforme á los adelantos modernos y á las necesidades de la explotacion, por lo ménos una hacienda de beneficio, lo que en esa fecha se comprobará debidamente ante la secretaría de fomento.

16. Los concesionarios se obligan á recibir cinco alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, cuando el gobierno lo determine, para que hagan los estudios prácticos de explotacion y metalurgia en Pinos Altos. Se obligan igualmente á dar, durante tres meses en cada año, los elementos necesarios para su permanencia y trabajo de práctica que hagan, por acuerdo de la secretaría de fomento.

17. Este contrato se someterá á la aprobacion del congreso de la Union, sin cuyo requisito no surtirá efecto ninguno en aquellos puntos que no quepan dentro de las facultades concedidas al ejecutivo por la Constitucion y leyes vigentes; pero sin perjuicio de que desde luego se cumpla y ejecute en todo lo que quepa dentro de dichas facultades, y por lo mismo se entenderá otorgado desde ahora definitivamente á los concesionarios; firmándose por duplicado en la ciudad de México, á los 11 dias del mes de Noviembre de 1886.—*Cárlos Pacheco.—Huberto Waithman.*

(“Diario Oficial” de 31 de Diciembre de 1886).

NÚMERO 9754.

Diciembre 18 de 1886.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una explotacion minera en la Zona aurífera de “Mulatos” (Sonora).

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. general Cárlos Pacheco, secretario de fomento, en representacion del ejecutivo federal, y los Sres. Aguayo hermanos, del Estado de Sonora, para el establecimiento y desarrollo de una explotacion especial minera en la zona aurífera de “Mulatos.”

El contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

Art. 1. Con el objeto de descubrir las vetas vírgenes y facilitar la explotacion de los diversos criaderos auríferos que en el mineral de “Mulatos,” Estado de Sonora, no han dado hasta hoy el importante resultado de que son capaces, tanto por falta de capital como por la de aplicacion de medios mecánicos que correspondan á los últimos adelantos en la explotacion y el beneficio de metales, y para que con un amplio título de propiedad, los dueños de ese fundo minero puedan ofrecer confianza cabal y aliciente bastante á quienes estén dispuestos á invertir en esa zona los importantes recursos que demanda la exploracion y explotacion de las minas “San Antonio Blanca y Colorada,” “La Nueva Pertenencia” y “El Progreso,” de los Sres. Aguayo hermanos, se concede á estos señores, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, la propiedad de una zona metalífera en el citado mineral de “Mulatos,” distrito de Sahuaripa, Estado de Sonora, bajo la situacion y linderos que en seguida se expresan:

La línea central del terreno metalífero,

objeto de este contrato, corre en direccion Norte 30° Este, tomando como punto céntrico la labor de posesion de la mina denominada “El Progreso.” De este punto céntrico partirá la medida con la direccion y extension siguientes:

Desde la labor de posesion de “El Progreso” se medirán rumbo al Norte, 30° Este, 5 kilómetros. Volviendo al mismo punto de partida se medirán, rumbo al Sur, 30° Oeste, 5 kilómetros, con los cuales se completa una longitud de 10 kilómetros. La amplitud de la zona será de 5 kilómetros á cada lado de la línea general indicada, sobre la direccion que se acaba de expresar, con sus alineamientos rectos para formar un cuadrado perfecto.

2. Se concede igualmente á los Sres. Aguayo hermanos, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, la propiedad superficial, si alguna hubiere, del terreno comprendido dentro de los límites expresados en el artículo anterior, siempre que pertenezca á la nacion y mediante el pago que hagan, conforme á la ley, en la tesorería general de la Federacion, del importe de dicho terreno, una vez medido, clasificado segun la tarifa vigente como de tercera clase.

3. Para que en todo tiempo quede perfectamente deslindada la zona minera que en virtud de este contrato se otorga á los Sres. Aguayo hermanos, se nombrará por la secretaría de fomento, á expensas de los concesionarios, un perito que proceda á levantar, en el término de cuatro meses, desde la publicacion de este contrato, un plano de dicha zona, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la secretaría de fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la secretaría de fomento, otro en el archivo de la respectiva diputacion de minería y el otro será entregado á los concesionarios, quienes con arreglo á él, podrán pedir de la mencionada diputacion la posesion legal de la zona concedida.